

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Reynel Correa Plazas
Demandado: Adriana Ochoa Ariza - Inversiones Grandes Vías e Ingeniería Ltda. - Instituto de Casas Fiscales del Ejército -Nación
Ministerio de Defensa Nacional
Apelación: Sentencia de septiembre 10 de 2019
Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 029.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2012-00293-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Adriana Ochoa Ariza, en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Reynel Correa Plazas en contra de Adriana Ochoa Ariza, Inversiones Grandes Vías e Ingeniería Ltda., quienes conforman el Consorcio Larandia, el Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional y, la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-; así mismo, se decide el grado jurisdiccional de Consulta conforme lo prevé el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Reynel Correa Plazas demandó a Adriana Ochoa Ariza e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería Ltda., quienes conforman el Consorcio Larandia, al Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional y, a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-, para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre el Consorcio Larandia conformado por la ingeniera Adriana Ochoa Ariza e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S -en calidad de empleador- y el señor Reynel Correa Plazas -en calidad de trabajador-, existió un contrato de trabajo, el cual dio inicio el 19 de abril de 2009 y terminó por causa imputable al empleador, el 10 de enero de 2010.

b.- Que, como consecuencia de dicha declaración, se condene a los demandados a pagar al demandante las acreencias contenidas en las pretensiones de la demanda e igualmente el pago de las costas del proceso.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que el 19 de abril de 2009 se celebró, de manera verbal y a término indefinido, un contrato de trabajo entre el Consorcio

Larandia, conformado por la ingeniera Adriana Ochoa Ariza e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S y el señor Reynel Correa Plazas, para prestar sus servicios como ayudante de construcción en la ejecución de un contrato de obra pública suscrito entre el Instituto de Casas Fiscales del Ejército y el citado consorcio.

b.- Que el señor Reynel Correa Plazas, cumplió como funciones en su cargo de ayudante de construcción, las de revolver mezcla, pasar mezcla, cortar varilla, amarrar hierro, romper brechas, romper concreto, fundir planchas, entre otras.

c.- Que, como salario, el empleador se comprometió a pagar al señor Reynel Correa Plazas, la suma de \$255.000 quincenales y, que el horario que debía cumplir era de 7:00 a.m. a 12:00 m. y, de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y el sábado de 7:00 a.m. a 12:00 m.

d.- Que la labor ejecutada por el señor Reynel Correa Plazas, fue de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo el horario establecido por éste, sin que se hubiere llegado a presentar queja alguna o llamado de atención al trabajador.

e.- Que la relación laboral se mantuvo por un término de ocho meses, veintiún días y que, la misma, fue terminada de manera unilateral e intempestiva por el empleador, el 10 de enero de 2010

y que, además, en el año 2010 no se cumplió con el aumento del salario mínimo, tal como lo establecía la ley.

f.- Finalmente aseguró el libelista que, el 20 de abril de 2012, envió un oficio al Ministerio de Defensa Nacional y al Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional, con el fin de agotar la vía gubernativa, obteniendo una respuesta negativa a cada una de las pretensiones.

3.- La demanda fue admitida en proveído del 10 de julio de 2012¹; notificada en debida forma, los demandados dieron respuesta oportuna, así:

a.- **Adriana Ochoa Ariza**, a través de apoderada, se opuso totalmente a las pretensiones de la demanda, aduciendo para ello, que, ni Adriana Ochoa Ariza, ni la sociedad comercial Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S, de manera individual, ni como miembros del Consorcio Larandia, celebraron contrato de trabajo alguno con Reynel Correa Plaza.

Que al no existir el contrato de trabajo que refería el demandante en su demanda, tampoco eran ciertas las mentadas funciones, ni pacto alguno de salario, así como que, tampoco existió horario de trabajo.

¹ Folio 20 CPI

Propuso como excepciones de fondo la de “inexistencia del contrato de trabajo”, “inexistencia de los extremos temporales de la relación laboral”, “inexistencia de despido sin justa causa”, “inexistencia de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “Buena fe”, “indebida acumulación de pretensiones”, “cobro en exceso” y, “la genérica o no nominada”.

b.- Igualmente, la apoderada de **Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, argumentando que, ni esa sociedad comercial ni Adriana Ochoa Ariza, de manera individual o como miembros del Consorcio Larandia, celebraron contrato o manifestaron su voluntad de celebrar contrato alguno con el señor Reynel Correa Plazas, que no existió la relación laboral demandada por el actor, por lo tanto, no se asignaron funciones, ni se acordó el pago de un salario, ni horario, así como que, no existieron los extremos señalados en la demanda.

Finalmente, solicitó como excepciones de mérito, la “inexistencia de contrato laboral”, “inexistencia de los extremos de la relación laboral e inexistencia de despido sin justa causa”, “buena fe”, “indebida acumulación de pretensiones”, “indemnización por falta de pago o moratoria del artículo 65 C.S.T.”, “prescripción ”y, la “genérica”.

c.- Una vez subsanada la irregularidad que se presentó frente a su debida notificación, **La Nación -Ministerio de Defensa**, dio respuesta a la demanda, aduciendo que, que no le constaban los hechos del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y, que eran ciertos de acuerdo a la prueba documental que obraba en el expediente, los hechos 9 y 10 de la demanda; se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones y, formuló como excepción de fondo la “inexistencia de la obligación solidaria”.

d.- Luego de que en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2015², se ordenara su vinculación, **el Instituto de Casas Fiscales del Ejército**, se opuso a todas y cada una de la pretensiones plasmadas en el libelo introductorio y advirtió no constarle los hechos 1, 2, 3, 4, 5, y 6; que se probaran los hechos 7 y 8 y, sobre los hechos 9 y 10 indicó que los mismos constaban en los anexos de la demanda.

Como excepciones de fondo propuso la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe” y “prescripción de la acción”.

3.1.- Mediante auto del 22 de abril de 2015³ se ordenó citar en calidad de llamado en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., no obstante, como quiera que, el demandado Instituto de Casas Fiscales del Ejército -ICFE-, no remitió los citatorios de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., para su

² Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el art. 77 del C.P.C.L. Folio 152 CPI.

³ Folio 165 C.P.I

notificación, en auto del 24 de septiembre siguiente⁴, se dejó sin efecto.

4.- Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento puso fin a la instancia en sentencia del 10 de septiembre de 2019⁵, en la que declaró probada la existencia de un contrato de trabajo desde el 19 de abril de 2009 hasta el 10 de enero de 2010 y, condenó a la parte demandada al pago de las acreencias laborales del demandante, la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del mes 25 -11 de enero de 2012- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Igualmente condenó en costas a la parte demandada, declaró solidariamente responsable del pago de las prestaciones económicas y demás emolumentos objeto de condena al Instituto de Casas Fiscales del Ejército y, absolió a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-.

En la misma oportunidad y ante el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandada, ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Florencia, Sala Única, para que se surtiera el mismo, así como el grado jurisdiccional de consulta.

⁴ Folio 171 CPI

⁵ Folio 322 CPI

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones y contestación de la demanda, el juzgador de instancia luego de analizar la prueba recaudada, puntualizó que, a través de lo manifestado por los testigos traídos a juicio, el demandante había probado la existencia de un contrato verbal a término indefinido, pues los mismos daban cuenta de que, trabajaron con Reynel Correa Plazas en el Fuerte Militar Larandia, desempeñando las mismas funciones e indicaron, en su mayoría que, el ingreso fue en abril de 2009, circunstancias que constituyan suficientes elementos de juicio para convalidar dicho extremo temporal, aunado al principio de favorabilidad de que trata el artículo 53 C.N.

Indicó que, todas las pruebas tenían como referente vinculatorio de los trabajadores, a los entes demandados como empleadores y que, específicamente, del Contrato de Obra No. 022 del 28 de mayo de 2009, se podía establecer que el mismo fue suscrito entre el Instituto de Casas Fiscales y el Consorcio Larandia, el cual se había desarrollado en el Fuerte Militar Larandia, lo que indicaba la existencia real de la obra, dentro de las condiciones y parámetros planteados en ese documento y, confirmaba además, el vínculo laboral que el demandante tuvo con la parte demandada.

Respecto de los elementos que estructuran el contrato de trabajo, advirtió que, sin lugar a dudas el demandante había ejecutado a

título personal una labor al interior de la obra y que, a su lado estuvieron maestros de obra como los señores Rafael Pinzón y don Enrique, tal como lo señalaba el demandante y algunos de los testigos, lo que constituía la subordinación permanente del trabajador; en cuanto al salario, concluyó que se les pagaba como retribución al servicio la suma de \$510.000 mensuales como lo afirmaban también el demandante y los testigos en sus versiones rendidas bajo juramento; finalmente se refirió al horario de trabajo, advirtiendo que el mismo se había acreditado a través de los testigos y que correspondía a una jornada de 7:00 a.m. a 12: 00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y el sábado de 7:00 a.m. a 12:00 m., correspondiendo al mismo consignado en el texto de la demanda.

Que, en suma, se había acreditado que, el demandante prestó sus servicios personales al Consorcio Larandia como auxiliar de construcción, operando así la presunción del artículo 24 del C.S.T., sin que los demandados hayan aportado prueba tendiente a desvirtuar dicha presunción, ratificando con ello la existencia del contrato de trabajo.

III)- EL RECURSO INTERPUESTO

1. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada Adriana Ochoa Ariza, la impugnó, argumentando que, existió una indebida valoración probatoria, aseveración que fundó en dos apreciaciones:

i) La inexistencia del contrato de trabajo. Frente a ello objetó que, la prestación personal del servicio fue puesta en duda y que, efectivamente no se había logrado llegar a la convicción de esa existencia, para que así, se desplazara la carga de la prueba, pues para tal fin, tan solo se habían traído a juicio unos testimonios que, además, fueron tachados de sospecha y, debieron haber sido juzgados bajo ese sesgo por el juzgador de instancia.

Afirmó que, según lo dicho en la demanda, el demandante ingresó a trabajar el 19 abril de 2009 y que fue retirado el 10 de enero de 2010 y, por su parte, los testigos Héctor Fabio Raigozo Marín y Carlos Enrique Gómez Lavao, señalaron que ingresaron a laborar al Fuerte Militar Larandia a órdenes de la arquitecta Adriana Ochoa Ariza desde que ingresó el señor Reynel Correa Plazas; sin embargo, olvidaron que, en la respectiva demanda en que hacen parte, en sus declaraciones señalan que ellos finalmente ingresaron en octubre de 2009, es decir, más de cinco meses después del ingreso del señor Reynel Correa Plazas, lo que desvirtuaba en principio ese extremo temporal inicial de ingreso del señor Reynel Correa Plazas a laborar supuestamente al servicio de Adriana Ochoa Ariza o del Consorcio Larandia.

Que tampoco fue tenido en cuenta al momento de decidir, que existía prueba documental solicitada a instancia de esa parte, de manera directa al Fuerte Militar Larandia, entre ellos, la licencia de construcción concedida en junio de 2009 por parte de secretaría de Planeación del Municipio de Florencia, así como el otro sí No. 001

al contrato de obra pública No. 022 ICFE 2019 (*sic*), en la que, en sus consideraciones, se advierte que la celebración del contrato No. 022 ICFE 2019 (*sic*) en el que presuntamente laboró el señor Reynel Correa Plazas, tuvo una fecha de celebración 28 de mayo de 2009, lo que derruía la aseveración del demandante quien había señalado que, ingresó a laborar el 19 de abril de 2009, pues el contrato apenas se celebró un mes después de esa fecha; que igualmente, dentro del expediente obraban los otros sí No. 001 y 006 en donde se verificaba que, el inicio de la obra ocurrió el 17 de junio de 2009, es decir, dos meses después a la fecha que aducía el demandante haber iniciado a laborar a órdenes de la arquitecta Adriana Ochoa Ariza.

Que, de lo anterior, era factible decir que, para esa fecha, abril de 2009, la arquitecta Adriana Ochoa Ariza no sabía que iba a resultar adjudicataria de ese proceso de contratación y que, iba por tanto a celebrar el contrato de obra pública 022 ICFE 2009.

Que, adicional a esto, el Oficial de Seguridad del Fuerte Militar Larandia certificó con destino a este proceso, que del demandante no existían reportes de ingreso a ese Fuerte Militar.

ii) Improcedencia del reconocimiento de la Sanción moratoria. Indicó que para que esta procediera, debía existir la mala fe del empleador, situación que no ocurría en este caso, pues la no comparecencia de la demanda obedecía a que su lugar de residencia era la ciudad de Cali y que, el despacho comisorio que

se emitió para su notificación, no había surtido ese cometido y que, por el contrario, siempre estuvo dispuesta a conciliar dentro del presente asunto, situación que tampoco se verificó, pero no por causas imputables a ella.

De otra parte, señaló que, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, la demanda debía presentarse dentro de los 24 meses siguientes a la fecha en que fue retirado el trabajador o que finalizó el vínculo laboral, pues de lo contrario, solo precedería el reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que terminó el vínculo, por lo que, bastaba hacer un simple cotejo de fechas para determinar que no procedía la sanción moratoria de que trataba el artículo 65, pues la fecha de terminación del vínculo que señalaba el demandante correspondía al 10 de enero de 2010 y, la demanda había sido presentada el 21 junio 2012, es decir 29 meses después del que terminó el vínculo.

2. El apoderado de la parte demandante, también la impugnó y fundó su inconformidad, en que el pago del salario realizado al trabajador, estuvo por debajo del valor del salario mínimo vigente para esa época, pues advirtió que, si lo que le cancelaban ascendía a \$550.000 mensuales, al descontar lo correspondiente al auxilio de transporte, la suma devengada no correspondía al valor del salario mínimo, por lo que procedía la indemnización moratoria.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídico procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes o sujetos procesales. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- El análisis del caso versará, en principio, sobre lo que es objeto del recurso de apelación atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que alude al principio de la consonancia, para luego, considerar, si así se impone, los restantes aspectos legales abordados por la primera instancia, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta.

3.- Conocidos los términos de la demanda, y la respuesta que a la misma le dieron las partes accionadas, advierte el Tribunal que, el tema de esta controversia se circunscribe en determinar si, ¿Quedó acreditado que entre el señor Reynel Correa Plazas y el Consorcio Larandia, conformado por Adriana Ochoa Ariza e Inversiones

Grandes Vías e Ingeniería Ltda., existió un contrato de trabajo entre el 19 de abril de 2009 y el 10 de enero de 2010?

4.- Con el propósito de dar solución al interrogante, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

4.1.- CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

4.2.- LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL.

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio. En este sentido, no pueden olvidar los litigantes que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

5.- Indica el señor Reynel Correa Rojas en la demanda, que prestó sus servicios como “Auxiliar de Construcción” a favor el Consorcio Larandia, conformado por Adriana Ochoa Ariza e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S, en la ejecución del contrato de obra pública, suscrito entre el Instituto de Casas Fiscales del Ejército y el citado consorcio, ejecutado en las instalaciones militares de Larandia, entre el 19 de abril de 2009 y el 10 de enero de 2010 y, describe como actividades que debía

desempeñar en ese cargo, revolver mezcla, pasar mezcla, cortar varilla, entre otras.

El Consorcio accionado, basa su defensa en que sus miembros, Adriana Ochoa Ariza e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S, nunca, ni de manera individual ni como miembros de esa Sociedad, celebraron contrato de trabajo con Reynel Correa Plazas.

Con el fin de dar luces al respecto, el actor solicitó que fueran escuchados los testimonios de Uriel Espinosa Urbano, Albeiro Salinas Zambrano, Carlos Enrique Gómez Lavao y Héctor Fabio Raigoza Marín, de este último desistió la parte interesada, así como del interrogatorio de parte de Adriana Ochoa Ariza y Miguel Camilo Castillo Baute. Por su parte, Adriana Ochoa Ariza pidió que fueran oídas las declaraciones de Orieta Torres y Raúl Quiroz, las cuales se dieron por evacuadas, luego de haberse librado despachos comisorios sin resultados positivos; también solicitó el interrogatorio de Reynel Correa Plazas, misma prueba testimonial solicitada por la demandada Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S.

El señor **Albeiro Salinas Zambrano**, expresó que conoció al señor Reynel Correa Plazas, en abril de 2009 época en la que trabajaron para el “Consorcio” y que sus funciones eran “revolver mezcla y amarrar varilla, hacer huecos”; que dicho trabajo se extendió hasta enero-febrero de 2010. Ante las preguntas realizadas en su interrogatorio, respondió:

¿Quién o quiénes eran los inmediatos superiores en la obra?, respondió: "Ahí estaban don Enrique que era el que estaba ahí de patio y don Rafael era el de la obra"; y, cuando se le preguntó: ¿Quién les daba órdenes allí?, respondió: "Don Enrique, porque él era el de patio"; de igual manera, se le preguntó: "Recuerda usted para el ingreso al Fuerte Militar que controles había, fuera del ejército, fuera de la misma organización de la obra, ¿qué control tenían ustedes para ingresar?", respondió: "Solamente nos hacían mirar que llevábamos ... la comida ...; preguntado: Y la identificación, ¿tenían algún documento?, respondió: "Nosotros teníamos una escarapela"; preguntado: ¿Tenían ustedes que firmar alguna lista? Nos hacían firmar en un libro la entrada y salida"; preguntado: ¿Sabía usted quien o quienes eran los responsables de esa obra? respondió, "pues los responsables directamente, no señor, porque supuestamente la doctora ... ¿La doctora qué? La doctora encargada. ¿Cómo llamaba? Pues la verdad no se como llamaba porque cuando ella iba nosotros estábamos en el trabajo que estábamos nosotros ... pasaba por ahí pero nosotros no pasábamos palabra con ella".

El señor **Uriel Espinosa Urbano**, absolvió el interrogatorio que se le hizo, y para lo que interesa a la Sala, señaló:

Preguntado: *¿Conoce usted de vista, trato y comunicación a Reynel Correa Plazas, cuanto tiempo hace y porque lo conoció?, respondió: "lo distingui en la obra donde trabajábamos (...) desde abril o mayo cuando empezamos a trabajar"; Preguntado: ¿Cómo o porque medio ingresó a trabajar en esa obra?, respondió: "por medio de un amigo que me hablo de un trabajo allá y del maestro que nos contrató"; preguntado: Igualmente de Reynel Correa, ¿supo usted como ingresó allá?, respondió: "cuando yo llegué donde el maestro, también él llegó allá"; preguntado: ¿Hasta qué fecha laboraron allá?, respondió: "nosotros laboramos allá ... la fecha como tal uno no se recuerda, pero si laboramos hasta febrero";*

preguntado: *¿para ingresar al Fuerte Militar que controles tenían ustedes de ingreso y salida?*, respondió: “claro, nos pedían la cédula, nos tomaban huella, foto y a la salida lo mismo”.

El señor **Carlos Enrique Gómez Lavao**, despachó su cuestionario, de la siguiente manera:

Preguntado: *¿Sírvase decirle al Despacho si usted conoce de vita, trato y comunicación a Reynel Correa Plazas?*, respondió: “sí señor”; preguntó: *¿Cuánto tiempo hace?*, respondió: “nos distinguimos en la obra de Larandia; preguntado: *¿Desde qué fecha, recuerda?*, respondió: “pues prácticamente cuando nosotros entramos él ya estaba trabajando, nosotros entramos en octubre y de ahí para acá fue que lo distinguí a él”; preguntado: *¿Quiénes eran los inmediatos superiores allí en la obra?*, Respondió: Don Rafael Pinzón y don Enrique; preguntado: *¿Y quienes les daban órdenes a ustedes?*, Respondió: “Don Rafael Pinzón y don Enrique”; preguntado: *¿Qué controles tenían para entrar al Fuerte Militar?*, respondió: “Cuando entrábamos y salíamos firmábamos una planilla, en ese instante teníamos que reclamar un carnet para entrar hacia la obra”.

6. Al valorar los testimonios emitidos por los declarantes, para esta Colegiatura, contrario a los sostenido por el a quo, de manera alguna se puede dar por sentada la existencia de una relación laboral entre las partes en litigio, aseveración que se soporta en el análisis probatorio que se procede a desarrollar.

Todos los testimonios, así como la versión rendida por el demandante Reynel Correa Plazas en desarrollo de su interrogatorio, son categóricos en señalar que, la manera como se

vincularon a la obra que se ejecutaba en las instalaciones del Fuerte Militar Larandia, fue a través del maestro de obra “*Rafael Pinzón*”, a quien identifican al unísono como el “jefe inmediato” dentro de la obra, así como a “*don Enrique*”, de quienes afirman también, recibían las órdenes.

Sin embargo, a ninguno de ellos se citó como testigo de cargo, siendo estos dos personajes, además de los presuntos compañeros de labores, sobre quienes, valga decirlo, se cierne una tacha de sospecha por compartir los mismos intereses en la resulta de los diferentes procesos adelantados contra los aquí demandados, quienes podían confirmar la prestación de los servicios personales como “auxiliar de construcción” al que alude el demandante haber ejecutado a instancia de la parte pasiva de esta litis, pues como bien lo advirtieron, fue a través de ellos que se relacionaron con los demandados.

Resulta contundente entonces que, no puede -como lo pretende el actor- erigirse una condena sobre la base de una prueba testimonial que no resulta vinculante para la parte pasiva de este proceso, pues si bien de la misma podría eventualmente determinarse una prestación de servicios personales en cabeza del reclamante, lo cierto es que, a través de ninguno de los testimonios se logró probar la vinculación de Reynel Correa Plazas con el Consorcio Larandia y, quienes pudieron haberlo hecho, no fueron llamados a declarar en el juicio.

Para la Sala, lo dicho por el demandante en el libelo introductorio, carece de veracidad ante la orfandad de una prueba documental que respalde los asertos de los deponentes, pues no reposa dentro del cúmulo probatorio, ningún documento que de certeza sobre el hecho que el actor, recibía un salario o la forma en que se hacía su pago, tampoco del ingreso al Fuerte Militar Larandia, lugar donde se ejecutaba la obra y, por el contrario, a folios 259 y 318 del expediente, reposan los oficios No. 01873 del 10 de mayo de 2017 y 20196780181091 del 1º de febrero de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional -Comando Comandante General de las Fuerzas Militares -EDjército Nacional -Batallón de Apoyo y Servicios contra el Narcotráfico, en los que se informa que, *"revisado el archivo de la Sección de Operaciones del Batallón de Apoyo y Servicios contra el Narcotráfico, no se encontró minuta de guardia del año 2009 y 2010; como tampoco se encontró información, acerca de órdenes emitidas para el ingreso de personal que laboraba en las obras ejecutadas en el cantón, durante la misma anualidad"*.

Ante dicha ausencia y la falencia de las restantes pruebas aportadas, no es factible para la Sala determinar con certeza que, el demandante prestó sus servicios como auxiliar de construcción en desarrollo del contrato de obra pública No 022 ICFE 2009, pues si sobre la prueba testimonial hay duda, la ausencia total de prueba documental que corrobore o soporte el dicho de los testigos, resulta letal para las aspiraciones de condena a favor de Reynel Correa Plazas.

7.- A más de lo anterior, si en gracia de discusión se pasara por alto la situación descrita, tampoco habría lugar a acceder a las

pretensiones de la demanda, ya que los extremos de esa supuesta relación laboral no quedaron acreditados en el proceso, basta revisar dos aspectos contundentes, el primero, lo señalado en el lóbulo introductorio, en el que se afirma que la misma tiene como fecha de inicio el 19 de abril de 2009; en el interrogatorio de parte, el demandante, ante la pregunta *¿Recuerda en que fecha entró a trabajar?*, respondió: “*entre mayo y junio de 2009*”; por su parte, el testigo Albeiro Salinas Zambrano, ante la misma pregunta, respondió: “*Trabajamos desde abril de 2009 a enero - febrero de 2010*”, sin precisar fechas; Uriel Espinosa Urbano, ante la pregunta *¿Desde cuándo conoce al señor Reynel Correa Plazas?*, respondió: “*... abril o mayo cuando empezamos a trabajar*”; y, finalmente, el testigo Carlos Enrique Gómez Lavao, advirtió que “*nosotros entramos en octubre y de ahí para acá fue que lo distingui a él*”

Vista de esta manera las pruebas, resulta diáfano para esta Sala que no se probó tampoco este tópico, no se logró si quiera, sumariamente, llevar al convencimiento de la Colegiatura, sobre los extremos temporales en los que presuntamente se dio la prestación de los servicios que demanda el actor, pues ni en su dicho, ni en el de los testigos que arrimó al juicio, estas fechas emergen claras y coherentes, como se verá.

Dentro de la prueba documental oportunamente allegada por la parte demandante, obra copia del Contrato de Obra Pública No. 022 ICFE de 2009, suscrito entre el Instituto de Casas Fiscales del Ejército y Consorcio Larandia, en el que se evidencia lo siguiente:

“(…)

4) Que mediante Resolución número 64 del 25 de marzo de 2009 LA ENTIDAD dio apertura al proceso de licitación No. 03 de 2009 con el objeto de seleccionar en igualdad de oportunidades al proponente o proponentes para la CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE VIVIENDA FISCAL CON 16 APARTAMENTOS PARA OFICIALES Y DOS EDIFICIOS DE VIVIENDA FISCAL CON 32 APARTAMENTOS PARA SUBOFICIALES EN LARANDIA - CAQUETÁ. 5) Que mediante acta No. 158 del 27 de abril del año en curso consta el cierre de la licitación pública No. 03 de 2009, en el que se recibieron las propuestas presentadas por las firmas UNIÓN TEMPORAL QUITO, CONSORCIO SAN PEDRO, CONSORCIO ALFA, CONSORCIO CONSTRUNOVA, CONSORCIO SABANA y CONSORCIO LARANDIA (...). 8) Que mediante Resolución No. 94 de fecha 14 de mayo de 2009 se ADJUDICÓ a la firma UNIÓN TEMPORAL QUITO, la licitación pública No. 03 de 2009 (...). 9) Que dando cumplimiento al inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 e inciso 2 del artículo 73, el Director del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO mediante resolución No. 95 del 18 de mayo de 2009, revocó la resolución de adjudicación de la Licitación pública No. 003 de 2009 (...). 13) Que mediante resolución No. 102 de fecha 26 de mayo de 2009, se ADJUDICÓ a la firma CONSORCIO LARANDIA por obtener el segundo orden de elegibilidad en el proceso de la licitación pública No. 03 de 2009 (...)⁶ (negrilla de la Sala)

Igualmente, en la “ADICIÓN 03 Y PRÓRROGA No. 06 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 022 ICFE 2009, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO Y EL CONSORCIO LARANDIA”, en el literal b de las consideraciones se consignó: “b) Que se suscribió Acta de Inicio de Obra el día 17 de junio de 2009”.⁷

De lo transscrito, resulta contundente que, las fechas ofrecidas por los testigos e incluso por el mismo demandante, no encuentran

⁶ Folio 119 CPI

⁷ Folio 128 CPI

correspondencia lógica pues nótese que, no se ajustan al espacio de tiempo en el que se dio inicio a la obra pública en la que aseguran haber prestado sus servicios personales como auxiliares de construcción, pues mientras afirman que aquello ocurrió entre los meses de abril y mayo de 2009, lo cierto es que, el inicio de obra solo se verificó hasta el 17 de junio de 2019.

8. En el anterior orden de ideas, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, se revocará la sentencia confutada, dejándose incólume únicamente el numeral octavo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019, que absolvió a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

9. Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100%.

V) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 10 de septiembre de 2019, para en su lugar ABSOLVER de las pretensiones de la demanda a la parte demandada.

Segundo: CONFIRMAR: El numeral octavo, de la referida providencia que dispuso absolver a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por lo ya comentado.

Tercero: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 365-4 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁸
Magistrada

⁸ Sentencia Rad. 2012-00293-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Presidenta
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b945b26bbecdebdd19b15acd78718069fd196f6f22ee437b7aa1632d3667cab**
Documento generado en 09/04/2024 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>